

**RESUELVE SOLICITUDES REALIZADAS EN EL MARCO
DEL PROCEDIMIENTO MP-031-2024 EN RELACIÓN AL
PROYECTO MINERO TRES VALLES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2335

SANTIAGO, 13 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° En virtud del riesgo para el medio ambiente producido por el derrame de líquidos lixiviados desde el denominado proyecto “Minera Tres Valles” (en adelante, “el proyecto”) -afectando a los cuerpos de agua quebrada Quilmenco y río Choapa, ubicados en la Región de Coquimbo- la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) inició los procedimientos administrativos MP-024-2024¹ y MP-031-2024². El segundo de ellos -en lo que interesa a los efectos del presente acto- fue iniciado mediante la dictación de la Resolución Exenta N°1212, de fecha 24 de julio de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°1212/2024”), notificada con fecha 25 de julio de 2024.

2° La Res. Ex. N°1212/2024 indicó que los hechos que le fundamentan ocurrieron el día 24 de junio de 2024, en períodos de intensas lluvias en el sector, lo que produjo un evento denominado “pulso” que dio por resultado la remoción en

¹ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/474>

² Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/481>



masa de material que colapsó el sistema de contención de líquidos del proyecto, lo que colapsó una de las piscinas de emergencia establecidas en la Resolución Exenta N°265, de fecha 9 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, “la RCA”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto.

3° A destacar, la medida ordenada por el numeral 4 de su punto resolutivo primero, consistió en realizar el vaciado de las piscinas de emergencia principal y auxiliar que son definidas en el Considerando 3°, literal f), de la RCA, así como de otros pozos construidos sin autorización sobre las pilas de lixiviación, otorgándose un plazo de 60 días corridos para su realización, especificando que estas acciones deberán ser realizadas en lugares distintos de las pilas de lixiviación.

4° Luego, producto de lo dispuesto por la Resolución Exenta N°1441, del 22 de agosto de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°1441/2024”), que resolvió recurso de reposición interpuesto por Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA (en adelante “el titular” o “la empresa”), se modificó lo ordenado, en atención a que la empresa interpretó que la medida dispuesta por la SMA implicaba la disposición directa de los residuos líquidos en cuerpos de agua. De esta manera, la vigente redacción de la medida en comento especifica que la disposición no podrá ser en el suelo o cuerpos de agua, así como tampoco en las pilas de lixiviación. De la misma manera, se indicó que deberá evaluarse encargar el retiro de los mismos, acreditándose que tanto el transporte, como el sitio de disposición final, cuente con las autorizaciones exigidas por la normativa correspondiente.

5° Adicionalmente, la Res. Ex. N°1441/2024 rechazó parcialmente el recurso de reposición, en lo que se refiere a la ampliación del plazo de - entre otras- la medida de vaciado de piscinas de emergencia.

I. SOBRE LAS PRESENTACIONES DEL TITULAR

6° Luego, con fecha 23 de septiembre de 2024, fue reportado el informe final de la medida del numeral 4 de la Res. Ex. N°1212/2024, escrito mediante el cual se solicita, además, un nuevo plazo para dar cumplimiento a la misma, puesto que habiendo sido evaluado el retiro por parte de empresas autorizadas para la gestión, el costo que ello implicaría sería muy elevado para poder ser solventado por una sociedad en liquidación concursal, proponiéndose una alternativa.

7° Con el fin de acreditar esta situación se acompañó un informe en la materia, fechado septiembre de 2024. El mismo da cuenta de que consultadas 4 diferentes alternativas, los valores del transporte y disposición serían muy elevados para ser pagados por una sociedad en su posición económica, además de los posibles impactos de índole ambiental que el movimiento de una cantidad estimada de 800 viajes de camiones que deberán transitar 700 kilómetros, una cantidad de 30m³ de residuos cada uno, entre Salamanca y Santiago (considerando ida y vuelta). Estos efectos corresponderían a las emisiones atmosféricas, posibles derrames de residuos en ruta y emisiones de gases de efecto invernadero.



8° En razón de ello, la propuesta realizada por el titular para solucionar el problema de vaciado de las piscinas de emergencia y demás pozos construidos sin autorización, corresponde a la recirculación del líquido en ellas almacenado dentro del proceso productivo. Esto, sumado a la *evotranspiración* de natural ocurrencia en los meses de verano, darían por resultado que las mencionadas piscinas y pozos estarían completamente vaciados para el mes de abril de 2025.

9° De acuerdo a lo señalado por el titular en su informe, dicha propuesta se ajustaría ambiental y técnicamente al proceso aprobado, dado que la RCA considera la recirculación del líquido a las pilas de lixiviación en su proceso productivo. No obstante, el informe no da mayor sustento a cómo es que se habría permitido hacer uso del volumen de piscinas que se excluyeron expresamente del proceso productivo al ser consideradas únicamente para contingencias; ni tampoco del volumen perteneciente a pozos que no fueron evaluados, al haber sido construidos al margen de la autorización ambiental y técnica.

10° Dicho escrito finaliza con una solicitud de reserva de la información que se acompañó, puesto que parte de los antecedentes correspondería a información financiera del titular, argumentando que el artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública le sería aplicable, por no ser de “*libre disposición*”, generando un deber de resguardar la información para este servicio.

11° Cabe señalar que esta solicitud fue replicada en anteriores presentaciones del titular, mediante las cuales se acompañaron antecedentes de índole financiero, respecto de los que estimó necesario su reserva, bajo el mismo argumento proveniente de la Ley N° 20.285. En atención de ello, todas esas solicitudes serán resueltas mediante el presente acto, en atención al principio de Economía Procedimental, consagrado por el artículo 9 de la Ley N°19.880, al ser todas de igual tenor y naturaleza.

12° Con posterioridad, mediante carta recibida el 22 de octubre de 2024, el titular requirió sea oficiado el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, “SERNAGEOMIN”) para que otorgue su opinión técnica respecto del plan de vaciado que se expuso a este servicio en la presentación de fecha 23 de septiembre del presente, previamente comentada. Ello, considerando que dicho organismo acogió un recurso de reposición presentado en contra de su medida cautelar que ordenó la paralización de las operaciones del proyecto.

13° Los argumentos expresados en dicha instancia por el titular, guardan relación a materias de seguridad minera -competencia del mencionado servicio- y se sustentan en informes técnicos de peritos en la materia (los mismos que se acompañaron a este servicio para solicitar plazo adicional para cumplir lo ordenado), los cuales habrían acreditado ante dicha entidad fiscalizadora la validez de la solución técnica propuesta para realizar el vaciado de los pozos sin autorización y de las piscinas de emergencia, sea realizado mediante la *evotranspiración* del agua que se encuentra dentro de estos receptáculos, al recircular su contenido en las pilas de lixiviación.



II.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS
EXPUESTOS EN LAS SOLICITUDES DEL
TITULAR**

14° En lo que respecta a la primera de las solicitudes, sobre un nuevo plazo para dar cumplimiento a la medida de vaciado de piscinas y pozos, cabe considerar que este servicio ya emitió un pronunciamiento en la materia, mediante la Res. Ex. N°1441/2024, que rechazó parcialmente el recurso de reposición presentado por el titular. Si bien los antecedentes que se acompañaron en esta instancia son diferentes de aquellos esgrimidos al momento de presentar el recurso, la nueva información es de índole eminentemente técnica, y guarda relación con materias que no se ajustan a lo dispuesto en la RCA que aprobó el proyecto.

15° De esta manera, el expediente de evaluación ambiental relacionado a la RCA, no establece ninguna referencia a la *evotranspiración* como método de vaciado de piscinas de emergencia, de piscinas de almacenamiento o de ningún espacio que almacene líquidos. No obstante, resulta ilógico desatender las cualidades físicas del componente agua, y las condiciones climáticas del espacio donde se emplaza el proyecto, situación que se destaca por las presentaciones del titular.

16° Así las cosas, no cabe descartar la existencia de evaporación natural del agua contenida en las piscinas y pozos por el mero paso del tiempo y su exposición al sol estival, toda vez que los antecedentes expuestos ante este servicio y SERNAGEOMIN darían cuenta de que, mediando condiciones meteorológicas favorables, el resultado de la inacción del titular resultaría en el objetivo de la medida del numeral N° 4 de la Res. Ex. N°1212/2024, con un costo significativamente inferior.

17° Sin embargo, de todos los antecedentes expuestos y las presentaciones realizadas, el titular no ha sido capaz de acreditar la validez ambiental de su actuar, remitiéndose a referencias imprecisas al expediente de evaluación ambiental, cuando de su revisión no resulta posible identificar más que declaraciones relacionadas a la manera en la que las leyes de la física aplican en el fenómeno de la evaporación del agua.

18° Producto de ello, resulta -a lo menos- errada la aseveración de que el almacenamiento de residuos industriales en pozos no evaluados y en piscinas que deben permanecer vacías, se ajustaría a la normativa ambiental.

19° Así las cosas, y no obstante de que pueda resultar adecuado desde un aspecto de seguridad minera, según el pronunciamiento emitido por SERNAGEOMIN, la solución propuesta por el titular corresponde a una situación que no fue evaluada ambientalmente, lo que significa que este servicio no puede emitir pronunciamiento respecto de sus efectos, y mucho menos autorizarlo de manera alguna.

20° De esta forma, a esta Superintendencia no le compete autorizar o declarar modificaciones a obligaciones contenidas en resoluciones de calificación ambiental, siendo sólo posible fiscalizar y exigir su cumplimiento, bajo las condiciones con las que fue aprobado originalmente el proyecto en cuestión, facultades que por lo demás fueron consideradas para determinar la naturaleza de las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N° 1212/2024, toda vez que ordenaron -en definitiva- dar cumplimiento a los preceptos de la RCA.



21° En consecuencia, autorizar una forma de actuar, que implica en los hechos modificar los contenidos que se tuvieron en consideración en la evaluación ambiental del proyecto, resulta incompatible con las facultades otorgadas a esta Superintendencia, por lo que no es posible acoger la solicitud en los términos que se exponen.

22° A mayor abundamiento, el planteamiento de **no vaciar en un periodo prudente las piscinas de emergencia** -cuya inadecuada gestión en el pasado habría generado el derrame que fundamenta el presente procedimiento administrativo- y que **la efectividad de su vaciado sea dejado a las vicisitudes climáticas** -totalmente ajenas a las capacidades de control del titular y que a su vez fueron las que generaron la contingencia inicial- resulta **inadecuado de considerar en un procedimiento cuyo objetivo es la gestión de riesgos ambientales**.

23° Sin embargo, a pesar de que la solicitud del titular resulta improcedente en la materia, los antecedentes y argumentos aportados por el mismo serán fiscalizados y ponderados en su justo mérito de igual manera por parte de la SMA al momento de elaborar el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental, y evaluados para efecto de la determinación del cumplimiento o incumplimiento de las medidas ordenadas en el procedimiento administrativo MP-031-2024.

24° En lo que respecta a la solicitud de reserva de información presentada por el titular, cabe destacar que el artículo 31 de la LOSMA establece -en observancia directa al derecho de acceso a la información ambiental reconocido por el artículo 4 de la Ley N°19.300- la obligación expresa de administrar un sistema de información pública, relacionada con su quehacer.

25° Esta disposición ha de ser entendida en el contexto que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que declara públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, junto a sus fundamentos y procedimientos. A su vez, la regla general de la Ley de Transparencia N°20.285 -contenida en su artículo 5- expande esta noción, estableciendo que la información que obre en poder de la Administración del Estado es pública, salvo alguna excepción en contrario. Luego, el artículo 21 de dicho cuerpo normativo, define las causales excepcionales para reservar información requerida, pero sólo para ser usadas en el contexto de una solicitud de acceso a información formulada a su alero.

26° Cabe señalar que la pretensión de aplicar estas hipótesis a situaciones que van más allá de lo establecido por el legislador resulta contraria a derecho, toda vez que implicaría hacer uso de analogías a una disposición de derecho público, definida como excepcional, atentando contra el Principio de Legalidad que define el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

27° En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República. El dictamen E189769N22, en el contexto de una solicitud de pronunciamiento relacionada al uso de las causales de reserva del artículo 21 en un procedimiento distinto al de una solicitud de acceso a información, indicó que “(...) es necesario consignar que ese *precepto resulta aplicable a los procedimientos relacionados con solicitudes de acceso a la*



información, sin que sea pertinente hacerlo extensivo a otros que se refieran a materias diversas, como sucede en la especie.”

28° Otra opción considerada como excepción a la regla general de publicidad de los documentos en poder de la SMA, propone acudir a la LOSMA y sus menciones a la noción de información reservada. De este análisis surgen los artículos 6, 30 y 32, los cuales reiteran el deber de probidad administrativa que aplica a toda la Administración del Estado a través del mencionado Principio de Legalidad, al mencionar que se deberá tener especial atención al manejar datos que puedan ser considerados como reservados. Cabe señalar que estas disposiciones emanan del tipo penal definido por el artículo 247 del Código Penal, que castiga al funcionario público que, a sabiendas, descubra secretos de un particular, con perjuicio para este último.

29° Consecuentemente, las disposiciones recién citadas definen los efectos jurídicos para el funcionario que quebrase un secreto, mas no otorgan referencia alguna para entender el fundamento a ser esgrimido para desafiar la transparencia exigida por la LOSMA y la Constitución Política de la República, toda vez que no definen el alcance de la información que se considerará secreta o reservada.

30° No habiendo otras referencias en la normativa aplicable al funcionamiento de esta Superintendencia, no es posible acoger la solicitud planteada, al no acreditarse que la información reservada tenga el carácter de tal. Consecuentemente, la regla general -de rango constitucional- deberá primar.

31° Sin perjuicio de lo anterior, se hará un examen de oficio de la reserva de la información proporcionada. Lo anterior, pues la publicación de antecedentes como los que fueron acompañados por el titular podrían acarrear posibles perjuicios para sus intereses comerciales y derechos económicos, los que son igualmente protegidos por parte de la carta fundamental, principalmente en el numeral 21 del artículo 19, que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica no contraria a la moral, orden público, seguridad nacional o las leyes.

32° Esta garantía -según lo ha definido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de la causa Rol N° 513-2006, reiterando el criterio en causa Rol N° 3086-16-INA- se yergue como un derecho de contenido negativo, que supone la ausencia de arbitraría interferencia, privación o embarazo de la facultad otorgada a su titular, ya sea por parte del Estado o terceros.

33° En razón de ello, en el caso en comento existe una situación en la que derechos se contraponen -a saber, el de acceso a información pública y el de desarrollar una actividad económica lícita- haciendo necesario ponderar su aplicación conjunta, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

34° Teniendo en consideración los elementos ya expresados en el presente acto, puede entenderse que el derecho de acceder a información pública no implica el acceso directo, inmediato e irrestricto, dada la existencia del procedimiento de



solicitud definido por la Ley N° 20.285. Así las cosas, resulta adecuado concluir que el núcleo de esta garantía consiste en la posibilidad de solicitar la información, y que no se restrinja su entrega por motivos ajenos a la normativa vigente.

35° Por otro lado, y como ya se indicó, el núcleo del segundo derecho en pugna es garantizar el desarrollo de actividades económicas lícitas, impidiendo su perturbación o embarazo por parte del Estado o terceros. En este caso, el que terceros ajenos al procedimiento al que se acompañaron los antecedentes -quienes podrían ser competidores directos en el mercado donde el titular se desempeña- tengan acceso a información relacionada al funcionamiento interno de la empresa -que podría ser obtenida de los antecedentes presentados- podría significar un detrimiento en su posición de mercado y competitividad comercial. Si bien esta serie de eventos es una mera posibilidad, de verificarse en la práctica, sería errado concluir que el actuar de este servicio no perturbaría o embarazaría la posibilidad del titular para desarrollar actividades económicas lícitas, al desmejorar su posición ante la competencia del mercado.

36° En razón de lo anterior, la solución al planteamiento expuesto requeriría que se publique la mayor cantidad de información posible, sin que ello afecte los derechos económicos del solicitante de la reserva, y permitiendo que cualquier tercero pueda solicitar el acceso a las secciones tarjadas, en observancia a los procedimientos legalmente establecidos al efecto.

37° Consiguientemente, se concluye que la solución que permite un equilibrio adecuado entre las garantías mencionadas corresponde a exhibir los antecedentes cuya reserva se solicita, procurando censurar las secciones que contengan información cuya publicación podría generar una afectación a la garantía fundamental a desarrollar una actividad económica lícita, contenida en el numeral 21, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

38° Finalmente, y en atención a lo que se expuso respecto del rechazo a la solicitud de otorgamiento de nuevo plazo, no resulta de utilidad emitir una solicitud al SERNAGEOMIN, para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias, en cuanto, como se indicó, por un lado no corresponde a la SMA cuestionar su decisión técnica en materia de seguridad minera, y por el otro, su pronunciamiento no resultaría de utilidad para despejar las falencias ambientales que tiene la propuesta de solución, predominantemente, la falta de evaluación ambiental, materia que por lo demás no le compete directamente al mencionado servicio.

39° De esta forma, al no aportar información para la toma de decisiones por parte de este servicio en los términos expuestos por el titular, corresponde también rechazar la solicitud de pronunciamiento solicitada.

40° Así las cosas, y teniendo en consideración los antecedentes y los razonamientos aquí expuestos, corresponde la dictación del siguiente acto:



RESUELVO

PRIMERO: **RECHÁZASE** la solicitud de otorgamiento de nuevo plazo efectuada por “Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA”, titular del proyecto minero denominado “Minera Tres Valles”, respecto de la medida de vaciado de piscinas de emergencia y pozos construidos sobre las pilas de lixiviación, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: **TÉNGASE PRESENTE** que, sin perjuicio de lo indicado en el resuelvo anterior, toda la información proporcionada por el titular en la ejecución de labores que se relacionen con la gestión de riesgos ambientales será considerada al momento de la elaboración de un informe técnico de fiscalización ambiental que dé cuenta del estado de cumplimiento de la materia en comento.

TERCERO: **RECHÁZASE** la solicitud de reserva de información efectuada por “Minera Tres Valles en continuidad de Actividades Económicas SpA”, titular del proyecto minero denominado “Minera Tres Valles”, por no fundamentarse la misma en legislación que le resulte aplicable, como se indicó en el cuerpo del presente acto.

CUARTO: **DECLÁRESE COMO RESERVADA** la información de índole financiera que fue acompañada en la tramitación del procedimiento administrativo MP- 031-2024 por “Minera Tres Valles C”, titular del proyecto minero denominado “Minera Tres Valles”, en atención a las razones expuestas precedentemente.

QUINTO: **RECHÁZASE** la solicitud de oficiar al Servicio Nacional de Geología y Minería, efectuada por “Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA”, titular del proyecto minero denominado “Minera Tres Valles”, en atención al razonamiento expuesto precedentemente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA

FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

– Minera Tres Valles en Liquidación Concursal SpA, casillas de correo electrónico: sergio.molina@mineratresvalles.cl; sebastian.cortes@mineratresvalles.cl;

C.C.:

– Junta de Vigilancia Rio Choapa, dalfaro@jvriochoapa.cl
– Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
– Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 21761/2024 y 24237/2024

